



TRIBUNAL PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (COQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL SEDE FLORENCIA

SENTENCIA NÚMERO 003

RADICADO: 18-592-31 -89-001 -2011 -00304

LEY 500 DE 2000

Once (11) de Diciembre de Dos Mil doce (2012)

L PUNTO A TRATAR.

El Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Coquetá) actuando en descongestión penal con sede en la localidad, una vez agotada la audiencia pública de juzgamiento, procede a dictar sentencia dentro del proceso penal adelantado contra el Cabo Primero PEDRO JESUS **BONILLA FLOREZ** y del Soldado Profesional **JAMES WILSON ARANGO ROCHE**, acusados de ser los presuntos coautores dolosos del delito de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**.

II. ACONTECER FACTICO.

La génesis de la investigación recae en el desarrollo de la orden de operaciones Feroz No. 1 ejecutada por miembros del Batallón No. 12 "Diosa del Chaira", específicamente por la compañía Ledezma, conformada entre otras unidades por la contraguerrilla "Dragón" el día 5 de mayo de 2004 en horas de la mañana, momentos en que realizaban un registro en la Inspección de Solivia del municipio del Paojil y varios militares al parecer habían ingresado para retenerlo posteriormente a unos 200 metros del lugar para darle muerte al precitado campesino.

La versión dado por los que dieron los militares ante las autoridades fue distinta, ya que señala que la muerte del campesino se produjo cuando un grupo de guerrilleros atacó a la contraguerrilla DRAGON, y que en dicho enfrentamiento estalló una casa bomba.

Av. 19 de Abril # 6-47 - Teléfono: (0) -1350712 ■■■ Segundo Aso

Horario de atención: 8:00 a.m. - 5:00 p.m. - 10:00 a.m. - 5:00 p.m.

"Nuestra Misión: Acceso a la administración judicial de los ciudadanos"



12

Jim ;M>o idÍOMISCSO Día. CIRCUITO Di: Puerto Rico (CAOÜBA)

AJ PÍACCNGñSTION PAJAL OTE n.ORENCI/1.

III. IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Se trata en primer lugar del Cabo Primero del Ejército Nacional Jesús Bonilla Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.252.346 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), nacido el 23 de junio de 1981 en Cúcuta (Norte de Santander) hijo de Roberto y María, nivel de estudios secundarios, estado civil casado, sin más datos. (Folio 179 del c.o. 1)

Como rasgos morfocromáticos se tiene que es una persona de sexo masculino, contextura gruesa, tez trigueña, cabello rasurado, ojos castaños, y señales particulares cicatriz en rodilla izquierda, sin más datos. (Folio 186 c.o. 3)

En segundo lugar tenemos al Soldado Profesional del Ejército Nacional, James Wilson Arango Roche, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.940.991 expedida en Anserma (Caldas), nacido el 2 de agosto de 1975 en Anserma (Caldas), hijo de Silva y Eucaris, nivel de estudios primarios, estado civil casado, sin más datos. (Folio 134 del c.o. 3)

Como rasgos morfocromáticos, se tiene que es una persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura atlética, piel trigueña, cabello ondulado color negro, ojos color castaño oscuro, orejas medianas, sin más datos. (Folio 134 del c.o. 3)

IV. DECURSO PROCESAL

El 7 de marzo de 2005 la Fiscalía Dieciséis Seccional de Puerto Rico (Caquetá), decreta apertura de la investigación Previa de conformidad al acervo probatorio recaudado, en averiguación de responsables por el delito de Homicidio en la persona de Nelson



73

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO M PUERTO RICO {CAQURTA)

EN :j: DESCONGESTIÓN PENAL, SOJF FLORENCIA

Gutiérrez Ospina (Foño 57 dei c.o. 1), El 25 de Abril del año 2006 y acatando lo ordenado por el Señor Fiscal General de la Nación mediante resolución 0453 (22 de Febrero de 2006) y resolución 000077 (1 de marzo de 2006) emanada de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, procedió la Fiscalía 45 Especializada de la Ciudad de Neiva a asumir el conocimiento de la causa y darle el respectivo impulso procesal con un decreto de probanzas tendientes a esclarecer los hechos que generaron el accionar penal (Folios 73 a 75 del c.o. 1)

En informe dei 31 de mayo de 2006 realizado por el investigador criminalístico Mario Palomeque Valencia, informa que existe un proceso penal de los hechos ocurridos en 05 de mayo de 2004, en el Juzgado 68 Penal Militar y mediante oficio No. 722 de 01 de septiembre de 2006, se allega copia de ios testimonios rendidos por el personal militar que participó activamente en el enfrentamiento armado.

El 10 de marzo de 2009 el Fiscal 45 Especializado de la unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva, propone conflicto positivo de competencia al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar de Larandia - Caquetá- (Folio 293 a 299 del c.o.

1). Por auto del 15 de diciembre de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura, asigna la competencia de las presentes actuaciones a la jurisdicción ordinaria representada por la mentada Fiscalía, expediente que es remitido a esa entidad mediante en oficio del 27 de enero de 2010, suscrito por el Teniente Jairo Mauricio Sánchez Abril, Juez 68 de Instrucción Penal Militar.

El 25 de octubre del año 2010 la Fiscalía 45 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decreta la apertura de la instrucción y ordenar vincular mediante diligencia de indagatoria al Subteniente Oscar René Lozano,

Avenida 16 # 6-47 - Telefono: (8) 4353712 - Segundo Piso
lí-mail: jprcfodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos ios Colombianos"



74.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)

DESCONGAJIOM IGMÁL, A: OH RORENCFA

al Cabo Tercero Pedro Jesús Bonilla Flórez, y a los soldados profesionales James Wilson Arango Roche y José Arnúfo Castillo. (Folios 119 y 120 c.o. 3).

El 28 de febrero de 2011 se profiere por parte de la Fiscalía Instructora un resolución mediante la cual resuelve situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad al soldado profesional James Wilson Arango Roche y al Cabo Tercero Pedro Jesús Bonilla Flórez, y se libran las respectivas órdenes de captura siendo materializadas el 9 y 8 de marzo de 2011, respectivamente. (Folios 148 a 165, 194 y 214 a 216 del c.o. 3).

En resolución del 20 de junio de 2011 se cierra parcialmente la investigación respecto de los procesados PEDRO DE JESUS BONILLA FLOREZ Y JAMES WILSON ARANGO ROCHE, decretándose la ruptura de la unidad procesal. (Folio 1 del c.o. 4). El 23 de junio siguiente, se escucha en ampliación de indagatoria al procesado Pedro Jesús Bonilla Flórez. (Folio 55 al 58 del c.o. 4).

El 18 de julio de 2011, se profiere por parte de la Fiscalía 45 Especializada de Neiva (DIH y DH) resolución de acusación en contra de PEDRO JESUS BONILLA FLOREZ y JAMES WILSON ARANGO ROCHE, como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Folios 105 al 127 del c.o. 4).

El 18 de Julio de 2011 mediante resolución decide la Fiscalía Instructora no revocar la medida de aseguramiento y se negó la revocatoria o nulidad del cierre de la investigación, respecto del Señor James Wilson Arango Roche. (Folios 135 al 139 del c.o. 4), actuación que es apelada y en resolución de fecha 9 de septiembre de 2011, la fiscalía Tercera Delgada ante el Tribunal Superior de Neiva, la confirma en todas sus partes.



75.

**JUZGADO PROMISCOU DR CIRCUITO DEI PUERTO RICO (CAGUETA)
m D1;SCO;IGRSTION IUdAI., SEDE: FLORENCIA**

El 27 de julio siguiente se escucha en diligencia de indagatoria al señor José Arnulfo Castillo. (Folios 172 al 177 del c.o. 4).

El 14 de septiembre de 2011, se decreta la ruptura de la unidad procesal (Folios 237 del c.o. 4), y ejecutoriada la decisión, la fase de juzgamiento le correspondió al Juzgado Promiscuo del-Circuito de Puerto Rico (Caquetá) el 15 de noviembre de 2011, el cual, al haberse dado cumplimiento al término establecido en el artículo 400 del CPP (Ley 600 de 2000), ordenando posteriormente la remisión a este Juzgado mediante auto del 5 de diciembre del mismo año (Folios 2 y 3 c.o. 5).

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante acuerdo PSAA11-9021, que creó este Juzgado para descongestionar el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, se avoca conocimiento de la presente causa el 2 de mayo de 2012 (Folio 10 c.o.

5), para posteriormente realizar audiencia preparatoria y culminar el 4 de septiembre del año en curso con la audiencia pública de juzgamiento, en la cual solo se escucha a los procesados. (Folio 59 c.o.

5)

V. CALIFICACIÓN DEL DELITO.

De conformidad a la resolución de acusación proferida el dieciocho (18) de Julio del año dos mil once (2011) (Folios 105 al 127 del c.o. 4), la conducta presuntamente desplegada por Pedro Jesús Bonilla Flórez y James Wilson Arango Roche se tipifica en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135 denominado "Homicidio En Persona Protegida".

VI. ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES.

Avenida 14 # 6-47 - Telefono: (8) 4388715 - Segundo Riso
E-mail: jprcfotiespnco@icendoj.roinajudicial.gov.co

"Muestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"



76

JURADO MIXTO Dtl. CIRCUITO Dtl. PUERTO RICO (FISCALIA)
ED FSCG AGESTION PfiWAL, SíDt: FLORENCIA

A. FISCALIA:

Solicita que al momento de emitir el fallo sea de carácter condenatorio en calidad de Coautores responsables de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, toda vez que la fiscalía logró probar su responsabilidad probando para tal cometido los requisitos exigidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Señala que se debe dar plena credibilidad a los testimonios brindados por la compañera sentimental y personas que se encontraban con la víctima, porque relataron los trechos y lo identifican como un campesino que se dedicaba a las labores del agro y que la única arma que portaba el día de los hechos era una peinilla.

Indica que los uniformados actuaron con el único fin de mostrar resultados a los superiores, emulando que existió un combate contra la subversión, y plasmando lo ocurrido en los informes que obran en el plenario y en las declaraciones de los mismos militares.

Precisa que se demostró que a la víctima le causó la muerte los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Contraguerrilla "Diosa del Chaira", quien en el aparente desarrollo de la operación Feroz No. 1 le dieron de baja, pues en la prueba documental está el personal que estuvo en los hechos, entre ellos el informe de patrullaje, que indica las personas que participaron en el enfrentamiento.

Señala que el guía u orientador geográfico Arnulfo Cuevas Tumbo, hace parte del grupo de personas que acompañan a las tropas en diferentes órdenes de operaciones, y que tal vez el señor Nelson fue



17

J U G A D O P R O M I S C U O D P I. C I R C U I T O D J; P U E R T O R I C O (C A Q U R Í A)
EN DESCONGESTION PENAL SEDE FLORENCIA

señalado por el guía porque el mismo en su declaración lo señaló como alias "Ecuador", lo que se desvirtuó con el material probatorio, en razón que con ese mismo alias aparece una persona completamente diferente, y en igual proporción indica que el señor Diego Armando Gómez Magon en su declaración hace un relato calcado de los hechos igual al que hicieron los uniformados e indica que si conocía al miliciano, señala con todo lo anterior es claro que al occiso lo tenían señalado.

MINISTERIO PÚBLICO:

Señala que existen dos versiones de los hechos, la primera, de la compañera sentimental del occiso y la otra, la de los militares que participaron en el combate, cada una defendiendo lo propio. Discute que donde ocurrieron los hechos para nadie es un secreto que es una zona con presencia guerrillera. Por cuanto existe en el expediente prueba que para esa fecha hubo combate e indica que en la comunicación transcrita se hace un relato de cómo pasaron los hechos y confirma lo narrado por los uniformados. Finaliza indicando que para a su juicio no hay certeza que los señores Pedro Jesús y James Wilson fueron los autores del delito de Homicidio en persona protegida, en razón a la carencia de pruebas.

DEFENSA DE JAMES WILSON ARANGO ROCHE:

Indica que con las declaraciones brindadas por el procesado se concluye que no hay contradicción, respecto del testimonio de los desmovilizados solicita se de él valor probatorio que se merece en razón a que son testigos presenciales de los hechos y la Fiscalía no allegó prueba que desacreditara lo dicho. Señala que el informe de patrullaje



18.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO {CAGUETA)
EN DESCONGESTION PENAL SEDE FLORENCIA

es claro, elaborado el mismo día del combate y concuerda con las afirmaciones obrantes en el expediente.

Refiere que en el radiograma del 5 de mayo de 2004 y en la transcripción de la comunicación se describe lo sucedido esa fecha, de esta última la fiscalía no objetó la ilegalidad de la cadena de custodia, concluyendo que con las pruebas allegadas, queda claro que si hubo un combate acatando una orden de operaciones.

Respecto de la responsabilidad de su poderdante señala que actuó conforme a la orden de operaciones Feroz Uno, que es legítima y fue expedida como consecuencia de los combates existentes. Indica que se debe tener en cuenta el acta de necropsia que señala en la parte lateral hay esquirlas, lo que deja claro que si hubo una explosión.

Finaliza diciendo, que los testimonios de los familiares de la víctima, todos se contradicen y conllevan a un relato no coherente y real de los hechos.

DEFENSOR DE PEDRO JESUS BONILLA FLOREZ:

Solicita se emita a favor de su prohijado una sentencia de carácter absolutorio, por cuanto del material documental arrojado al expediente indica como ocurrieron los hechos y en las declaraciones rendidas por los civiles se evidencia que tienen un interés en el proceso en razón a que existen drásticas contradicciones en sus relatos, una de las más notorias es la manera como describen morfológicamente a los sujetos presuntos autores del homicidio, pues estas no coinciden con los procesados. Indica que cuando la señora Elida señala que observó como cien hombres, no concuerda en razón que una contraguerrilla



19

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DR PURRÍO RICO (CAGUETA)
m DESCONGESTION PEN.M., SRDR FLORENCIA

esta conformada por menos uniformados; refiriendo que no se pudo demostrar que había esa cantidad de soldados realizando el registro.

Discute que los hechos tal como lo narran los civiles son absurdos y en la sana crítica no creíbles, en razón a que si los soldados lo hubiesen querido hacer; no habían dejado tantos testigos. Señala que su poderdante no realizó ninguna conducta fuera de los parámetros legales.

Por la anteriores razones, solicita que se conceda la libertad al señor Pedro Jesús Bonilla, ya que no se logró demostrar su responsabilidad por la conducta punible endilgada por el ente acusador, evidenciando que lo único que se logró probar en éste debate jurídico fue la inocencia de su prohijado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Establece el numeral segundo dei artículo 232.de la Ley 600 de 2000, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejada de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Las pruebas obrantes en el proceso, con especial énfasis en la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma



80.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PULIDÓ RICO (CAGUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad¹.

Conforme quedó consignado en la resolución de acusación, la conducta aquí investigada y atribuida a los procesados se encuentra en la abstracta descripción plasmado por el Legislador en la Ley 599 de 2000 en el artículo 135, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre

- ■ *Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)"

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos señala los hechos por los cuales se cobijó con Resolución de Acusación a los procesados, como presuntos coautores del delito de

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote.



81.

JUZGADO PROMISCOU DÍA. CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)

EN DBCOAGB[OT] PE HAT, SEDE FLORENCIA

Homicidio En Persona Protegida, cuya identificación está plenamente establecida, en orden a determinar la acreditación del primero de los requisitos que para condenar, consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así, se iniciará con el estudio del tipo penal:

En relación con el tipo de homicidio en persona protegida gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción se produjeron varios disparos con de arma de fuego, que ocasionaron la muerte a Nelson Gutiérrez Ospina, de la que se tiene:

1. Acta de inspección al cadáver No. 112/2004, suscrito por el Fiscal Diecisiete Local Carlos Hernando Cuervo Cruz; en el que se hace una breve individualización del occiso, así como un efímero relato de los hechos que dieran con la muerte de Nelson Gutiérrez Ospina. (Folio 2 del c.o. 1) ²
2. Protocolo de Necropsia No. 117-04 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Sur-Seccional Caquetá - patología forense; concluyendo como mecanismo de muerte shock cardiopulmonar, causa de muerte laceración de órganos vitales secundario a proyectil arma de fuego de alta velocidad y manera de la muerte homicidio. (Folio 77 al 90 del c.o. 1). Junto con ello el oficio No. DSCQ 522, que contiene protocolo de necropsia No. 117-04, incluye la descripción detallada (incluida los planos anatómicos trayectorias) de cada una de las heridas por proyectil de arma de fuego, del occiso, (Folio 12 del c.o. 1)



82

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE T-LORENCIA

3. Registro civil de defunción de! occiso **NELSON GUTIERREZ OSPINA**, con indicativo serial No. 03681908, fecha de muerte 5 de mayo de 2004 a las 09:00 a.m. (Folio 28 del c.o. 1)

En suma queda demostrada la existencia del homicidio del señor Gutiérrez Ospina el día 5 de mayo 2004, ahora bien, el elemento normativo del tipo es el "conflicto armado", sobre el cual 'el artículo 1 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determina que se aplica al conflicto que se desarrolle entre Fuerzas Armadas del Estado y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la configuración de un conflicto armddo interno se requiere que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate y que de hecho lo hagan. Sobre este aspecto no hay duda alguna de la existencia del Grupo armado al margen de la ley conocido como Organización Narcoterrorista de las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia -ONT FARC-. Aunado a lo anterior y para verificar la existencia de esa situación se debe acudir a los requisitos mínimos que deben concurrir y consecuencia de ello proceder a aplicar el derecho internacional humanitario.

El protocolo precitado indica que para poder hablar de conflicto armado deben existir: Enfrentamiento entre el Estado y actores armados disidentes, siempre ' y cuando estos tengan: Mando responsable, control territorial suficiente para realizar operaciones militares, y aplicar las normas humanitarias.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Con arreglo a las pruebas practicadas, se estableció que en Sa zona donde ocurrieron los hechos Inspección de Bolivia del Municipio de Paujil — Caquetá—, se presentaron enfrentamientos armados entre el Ejército y algún grupo armado ilegal organizado, pues obra en el expediente el radiograma de operación inmediata No. 0477, (Folio 234 del c.o. 1), y diferentes declaraciones de militares, de donde se permite concluir que las Fuerzas del Estado tuvieron combate con el frente 15 de la ONT FARC.

En estas condiciones se considera que el homicidio cometido ocurrió en el marco de "conflicto armado", pues la orden de operaciones FEROS UNO, con misión táctica de operación de registro del área general de la Vereda San Juan, Gallineta, Bolivia, La Cabaña jurisdicción del Municipio de Paujil, tenía como propósito capturar o en caso de resistencia armada dar de baja en combate a los narcoterroristas de la cuadrilla 15 que delinquen en esa zona. (Folios 228 al 232 del c.o. 1).

Las pruebas referidas antes caracterizan la existencia de un conflicto armado y el actuar de los militares enmarcado dentro de su función de contrarrestar al enemigo, por lo cual el homicidio se incluye en el grupo de delitos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, la acción del mentado tipo pena! recae sobre persona protegida, ya que el artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida es el integrante de la población civil, es decir, aquel ó aquellos que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga;



84

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
EU DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

apótridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Respecto de la calidad de miembro de la población civil de la víctima Nelson Gutiérrez Ospina, se tiene:

1. Certificación del 4 de mayo de 2004, expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Bolivia, que señala a la víctima como miembro activo de la misma. (Folio 9 del c.o. 1).
2. Oficio del Departamento Administrativo de Seguridad DAS No. 224766-1 de fecha 13 de marzo de 2009, que indica que no posee antecedentes (Folios 6 y 17 del c.o. 2).
3. Memorial No. 241 del 27 de marzo de 2009 de la Décima Segunda Sección Segunda y suscrito por Coronel Oscar Orlando Gil Russi, Segundo Comandante y JEP Décima Segunda Brigada, informando que no posee registros reservados de inteligencia (Folio 6 del c.o. 2)
4. Informe 0027 de unidad de policía judicial FGN - CTI del 26 de marzo de 2009, suscrito por el investigador criminalístico Mauricio G. Jojoa Rojas, refieren que consultada la base de datos de la regional de inteligencia Militar No. 6 referente al componente orgánico del frente 15 "JOSE IGNACIO MORA" de las FARC, no registra anotaciones (Folios 9 y 10 del c.o. 2)
5. Oficio 00357 del 8 de abril de 2009 del Departamento de Policía Caquetá Seccional de investigación criminal, señalan que no



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
m DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

tiene anotaciones en el archivo de esa Seccional! (Folio 15 del c.o.

2).

- * 6. 'Oficio No. 055 del 13 de marzo de 2009, suscrito pro el Asiste Fiscal Luis Fernando Cifuentes proveniente de la Oficina de Asignaciones del Palacio de Justicia de Neiva, en donde señala que no se le encontró anotación o investigación alguna verificada el sistema SiJUF y SPOA. (Folio 23 del c.o. 2).

Junto con lo anterior, obra como prueba el testimonio de los familiares y amigos de la víctima, los cuales señalan que Nelson era un campesino de la zona, dedicado a las labores del campo y que nunca lo observaron con elementos de guerra, es por ello que señalan que fue asesinado por los miembros del ejército sin mediar combate alguno, pues lo identifican como una miembro de la población civil, víctima de las mentiras de los militares, de las cuales se tiene la de señora Elida Castrillón, quien dice que el occiso se fue en horas de la mañana a construir una choza con seis trabajadores entre ellos "Joimer Castrillón, Enrique N, Pedro Monje, Alonso Robayo, Jairo Castrillón y Sergio Lugo", y después a su casa llegaron cien (100) soldados, dos de ellos se encontraron con Jairo Castrillón y le preguntaron por el patrón, quien les indicó donde se hallaba, refiere que los uniformados se fueron hasta donde estaba Nelson y lo retuvieron, le encendieron fuego a la casa, y se lo llevaron, mas adelante indica que ella miró cuando lo encañonaron y le dispararon en el puente; señalamientos que en queja del 18 de mayo de 2004 ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para Derechos Humanos -Florencia-², fue ratificado. (Folios 15 al 20 y 107 a 109 del c.o. 1).

El señor Elias Antonio Pérez Murcia, adujo que el día de los hechos llegó a la finca donde vivía su cuñado Nelson, quien estaba

² Informe No. 2912507- DI-D1H CTI. IC suscrito Sandra Isabel Roldan Cruz (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000)



JUZGADO PROMISICIO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
m DESCONGESTION PEWAL, 5EDE FLORENCIA

haciendo una casa de palma como a unos quinientos metros, luego refiere que observó cuando pasaron cuatro uniformados y cogieron para donde el occiso y lo echaron por delante, y que después escuchó unos disparos. (Folio 15 del c.o. 1).

El testimonio de las personas que se encontraban con Nelson el día del homicidio, entre ellas las declaraciones del 9 de agosto del mismo año, de los Señores Jhoimer Castrillón, Pedro Monje Alarcón y Sergio Lugo³, narraron que el día de marras estaban construyendo una casa junto con el occiso a donde llegaron tres miembros del ejercito e hicieron bajar a Nelson y se lo llevaron; en declaración del, 11 de abril de 2005 Jhoimer y Sergio Lugo, relatan de manera idéntica los mismos acontecimientos. (Folios 110 a 112 y 34 al 41 del c.o. 1).

El señor Jairo Castrillón, indica que el 05 de mayo estaban empajando la casa que era para él, cuando observaron a tres soldados que hicieron bajar a Nelson y a ellos, después le metieron candela al rancho. Afirma que a la víctima la echaron por delante para una Vega y que a 200 metros escucharon una plomacera. Versión idéntica relató el señor Alonso Pinzón Robayo. (Folio 41 a 43 y 45 a 47 del c.o. 1).

De lo anterior, se observa que existen varias versiones de los hechos, la de Elida Castrillón, Elias Antonio y los demás trabajadores, notándose que cada declaración es diferente, ante lo cual no se puede predicar que con las mismas se acredite el número de soldados que preguntaron por el occiso en su casa; si los dos que describe la señora Castrillón, los cuatro que miró pasar el señor Pérez Murcia, ó los tres que describen los amigos de Nelson. Otra, aspecto que no queda clara, es si en realidad existió una explosión pues en el dicho de los seis testimonios ninguno coincide, la compañera sentimental del occiso

³ Informe No. 2912507- DI-DIH CTI. IC suscrito Sandra Isabel Roldan Cruz (art, 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).



87.

JUZGADO PROMISCUO DO. CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)

O. ! DESCCOGLS'ÍTON PBTÁL, %B)F. FLORENCIA

afirma que escuchó disparos y después una cosa durísima como una bomba, (Folio 19 del c.o. 1), argumentos que se contrarían con la versión dada por el señor Campo Elias, ya que este indica que ese día no escuchó ninguna detonación al afirmar que "bombas no" sólo garrafagas (sic) de tiros, (Folio 16 del c.o. 1), en el mismo sentido indica los hicieron saber el Señor Nelson Lugo, Jairo Castrillón y Alonso Pinzón Robayo quienes afirman que solo se escucharon los tiros, pero ninguna explosión.

No hay claridad entonces por parte de quienes estaban con la víctima al momento de la aprehensión, ya que está en duda la presencia de Jairo, en razón que Elida indicó que él llegaba con unas yucas a su casa y les señaló a los soldados donde estaba la víctima, contrario a lo que dice el señor Elias quien estaba en la casa de Nelson y no menciona a Jairo de haber estado allí, y lo notorio es que Jairo afirma haber estado con Nelson al momento que el ejército llegó a ese lugar, pero como entender que le indicó al ejército donde estaba Nelson, a que horas llegó hasta haya al igual que los soldados. (Folio 41 del c.o. 1) Igualmente se menciona a un señor Enrique N, que solo nombra Elida en su primera declaración. (Folio 18 del c.o. 1).

Igualmente, no se sabe si en realidad los trabajadores después de escuchar los tiros se fueron para Bolivia, fundamentada esta duda en el hecho de fue tanto del miedo que le produjo los disparos que se fueron para el caserío, pero por otro lado Elias Antonio indica que se enteraron de lo ocurrido a la hora de las doce del medio día cuando Alonso y Jhoimer llegaron a informarle a Elida, pero a su vez elida aseveró que los trabajadores se habían ido para Bolivia, sin afirmar haber hablado con algunos de ellos. Alonso y Jhoimer no refieren haber estado en la casa de Nelson, situación que es fácilmente desvirtuable y más aún si Elida afirma que ella miró como encañonaron a su esposo y le dispararon, lo que nos lleva a concluir que ya sabía lo ocurrido con Nelson.

Avenida 16 # 6-47 - Telefono: (8) 4358712 - Segundo Piso

E-mail: jprciodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"



JUZGADO PROMISCUO DR CIRCUITO DI: PUERTO RICO (CAGUETA)
I:Ñ DESCOSA GESTION PENAL, SEDE PI.OREÍJCIA

De la lectura de los testimonios, causa curiosidad dos afirmaciones en la que sí coinciden, una de ellas es que para la fecha de los hechos en la Inspección de Bolivia, no existían grupos armados al margen de la Ley (Ninguno), y que no se presentaron combates entre estos y los miembros del ejército, afirmaciones estas que no son ciertas, pues en el plenario existe como se anunció anteriormente la orden de operaciones "FEROZ 1" que señala el enemigo como narcoterroristas de la cuadrilla 15 de las FARO que delinque en las Veredas Bolivia, San Juan Gallinetas, Galicia, El porvenir, la Estrella y "el informe de inteligencia de la cuadrilla 15 de las FARC "José Ignacio Mora" conformada por varias compañías, entre ellas la compañía Móvil Alonso Saldaña, con área de injerencia en jurisdicción de el Municipio de Paujil, inspecciones y Veredas, al mando de alias Miller o Cortico. (Folios 18 a 36 del c.o. 3).

También obran las declaraciones de los soldados profesionales Wilson Leovigildo Sabogal y Javier Edilson Arroyabe Bermúdez⁴, donde indicaron que el día de los hechos el primero se encontraba en el dispensario médico de la Brigada Doce y el segundo en Bogotá en el Hospital Militar en razón que los sacaron de la zona de operaciones el 2 de mayo de 2004, en la jurisdicción de Bolivia porque salió herido de una emboscada que les realizó el frente 15 de las FARC. (Folio 191 al 193 c.o. 1), del cual a folio 190 al 199 del cuaderno No. 2 existe oficio 1843 de 23 de mayo de 2007, suscrito por la Directora del Dispensario Médico, del Batallón de A.S.P.C. No. 12, donde allegan duplicado de la historia clínica del señor CS Lara Sabogal Wilson, acompañado de la copia de la epicrisis, fijando como fecha de ingreso el 2 de mayo de 2004 y fecha de egreso el mismo mes e informan que el SLP Arroyabe

⁴ Informe No. 2912507- DI-DIH CTI. IC suscrito Sandra Isabel Roldan Cruz (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).



89.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
m DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Bermúdez Javier no se le encontró historia clínica ya que fue remitido directamente al Hospital María Inmaculada.

Por lo anterior, quedan dudas respecto de la calidad de civil del occiso, pues valorado en conjunto los testimonios que afirman que Nelson no participó en el enfrentamiento, no generan credibilidad en razón que como se señaló de los mismos se extraen de tres versiones de los hechos y junto con ellos las afirmaciones que no coinciden con el conflicto armado marcado que se vivía en esos tiempos en aquella región, pues como se demostró existe material que evidencia la existencia de los miembros del frente 15 de las FARC, sumado al público conocimiento de las graves alteraciones del orden público por los actos terroristas de la subversión, y aunado a los testimonios de los uniformados heridos en combate, pues si bien es cierto ellos no pudieron haber estado en dichos enfrentamientos, es evidente que en una inspección de pocos habitantes todos comentan o saben los sucesos que ocurren en el sitio, máxime un enfrentamiento ..armado, y un ejemplo de ello, es que según lo afirmado en su declaración de quien era para la fecha de los hechos el Presidente de la Junta de Acción Comunal el señor Orlando Castro Colorado, toda la comunidad se enteró ese día de la muerte de Nelson (Folio 117 del c.o. 3), con lo cual es difícil creer que no se iban a dar cuenta de los enfrentamientos presentados, y más aún, si los mismos observaron los miembros del ejército nacional en ese lugar.

Ahora bien se entrará a analizar el material arrimado, para establecer si en realmente existió el enfrentamiento que alegan los militares, de donde se difiere la calidad de combatiente de la víctima;

Para la fecha de los hechos, miembros del Batallón de contraguerrillas No. 12 "Diosa del Chairó", se encontraban en la Inspección de Bolivia del Municipio de Paujil en cumplimiento de la orden de operaciones FERROZ UNO del 28 de abril de 2004 suscrita por el



90

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE: FUJUTIO FUCO (CAGUETA)

EN: D P 5 C O (M G F; S TIO M PENAL, U:DH FLORENCIA -

Comandante BCG No. 12 CHAIRA Mayor Luis Enrique Pantoja Álvarez y lo auténtica el Suboficial de operaciones BCG - 12 Noel Moya Blandón, al mando del Capitán Gregorio Fandiño Quintero, comandante de la compañía Ledezma a la que pertenecían los procesados⁵ ⁶. (Folio 228 al 233 del c.o. 1)

El informe de patrullaje suscrito por los testigos SLR James Wilson Arango Roche y José Arnulfo Castillo, el remplazante, comandantes de pelotón y de escuadra, Heriberto Vanegas Hernández, Subteniente Oscar René Pérez Lozano y el cabo Pedro Jesús Bonilla Flórez, respectivamente; dan cuenta que en horas de la mañana en momentos que realizaban un registro en el norte de la Inspección de Bolivia del Municipio de Paujil por la vía que conduce a la Vereda el Porvenir, fueron hostigados por miembros de la guerrilla de las ONT FARC; que finalizado el enfrentamiento realizando el registro de la zona encontraron un cadáver de sexo masculino, hallándole en su poder dos estopines ineléctricos, dos granadas de fragmentación, un rollo con mecha lenta y 14 cartuchos para fusil AK 47. Indican que durante el combate estalló una casa bomba. (Folio 10 del c.o. 1)

Los sucesos antes descritos igualmente se hallan plasmados en el radiograma de operación inmediata No. 0477 de la misma fecha, suscrito por Suboficial 5-3 BCG No. 12 del Chaira Sargento Segundo Moya Blandón Noel (Folio 234 del c.o. 1)⁶; en el informe de operaciones realizado por el Comandante de Compañía Ledezma el Capitán Gregorio Quintero Fandiño. (Folio 221 al 226 del c.o. 1)⁷ y en el acta No. 77, con asunto: *“Legalización de un material de guerra gastado por la compañía Ledezma el día 5 de mayo de 2004 en combate contra la*

⁵ Informe UNDH —DIH No. 28 del 2 de mayo de 2007, suscrito por el Investigador Jorge Enrique Tovar Pinto. (F. 209 al 213 del C # 1). (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).

⁶ Informe UNDH -DIH No. 28 del 2 de mayo de 2007, suscrito por el Investigador Jorge Enrique Tovar Pinto. (F. 209 al 213 del C # 1). (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).

⁷ Informe UNDH -DIH No. 28 del 2 de mayo de 2007, suscrito por el Investigador Jorge Enrique Tovar Pinto. (F. 209 al 213 del C # 1). (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000)-.



91.

JUZGADO PROMISCUO DSIL CIRCUITO DI: PUERTO RICO (CAGUETA)
!:D DEISCOAGESTION PPMÁL SEDÍ: fM.OJiET'JCIA

cuadrilla 15 de las FARC, en coordenadas 012141 - 7500652 vereda Bolivia en desarrollo misión táctica FEROS 1." (Folio 250 al 251 dei c.o. 1).

Junto con lo anterior están las declaraciones rendidas por los uniformados que suscriben el precitado informe ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar⁸ y la Procuraduría Regional⁹, (Folio 151 al 162 del c.o. 1) donde refieren que efectivamente el 5 de mayo de 2004 se encontraban en el lugar de ios hechos, siendo hostigados por la guerrilla de las ONT FARC, presentándose una explosión al parecer de una casa bomba, y que al realizar el registro del área los soldados del grupo antiexplosivo EXDE encontraron un cadáver con material de guerra e indican que la compañía contaba con un guía alias "El guara" que había pertenecido al grupo beligerante.

Las diferentes indagatorias rendidas por los procesados, mantienen lo dicho y explican el grado de participación que tuvieron cada uno en el combate, en su turno el soldado Profesional Arango Rocha señala que ese día la contraguerrilla Dragón al mando del Teniente Oscar René Pérez ■ Lozano, estaba conformada por aproximadamente 36 hombres, dividida en tres escuadras, refiere que en la tercera iba punteando éj y señala que actuó conforme a la orden legal de operaciones FEROS UNO, y a lo ordenado por sus superiores. (Folio 133 al 139, del c.o. 3).

Así mismo el Subteniente Pedro Jesús Bonilla Flórez, señala que pertenecía a la referida contraguerrilla y se encontraba en la escuadra que fue hostigada, pero que este se dividió en equipos de combate - conformados por cinco soldados -, uno de ellos al mando del soldado

⁸ Informe No. 2912507- DI-DIH CTI. 1C suscrito Sandra Isabel Roldan Cruz (art. 239/ 259 de la Ley 600 de 2000).

⁹ Informe No. 2912507- DI-DIH CTI. IC suscrito Sandra Isabel Roldan Cruz (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
m DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

Roche, quien se fue adelante a realizar el registro de la zona, y que pasados 10 minutos escucharon los disparos, después una explosión. Refiere que por orden radial del Teniente Pérez Lozano lo encargó del traslado del cadáver y la entrega del material incautado. Añade que la explosión y los disparos la escuchó todo el pelotón, y que ese día las compañías iba con dos guías uno de ellos alias "el Guara", indica que firmó el informe no como testigo de los hechos sino como comandante de escuadra. (Folio 55 al 58 del c.o. 4)

El Capitán Gregorio Fandiño, Comandante de la compañía Ledesma para la fecha de los hechos, corrobora las anteriores situaciones en su testimonio, pues indicó sobre el día de los hechos que: *"(...) Aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, escuché unos disparos hacia el sector antes mencionado, reportando el ST. RENE PEREZ que se encontraba en combate, pasados 20 minutos sonó una explosión y el reporte es de una casa bomba hacia donde la guerrilla inducía a la tropa a seguirlos, veinte minutos aproximadamente después de la explosión, se encontró el cadáver de un NN de aproximadamente 30 años de edad con material explosivo y de guerra, me dirige al sitio de los hechos con el SV. CHAVEZ FERNEY a tomar el control de la situación donde ordené acordonar el área. (...) (Folio ó del c.o. JJ."*

En la declaración de los uniformados del 23 de agosto de 2004, refieren que por radio escáner se escuchó que la guerrilla manifestaba que habían dado de baja a uno de los suyos (Folios 244 al 251 del c.o.

1), igualmente reposa el oficio No. 648 del 18 de mayo de 2004, suscrito por el Teniente Coronel Jorge Alfredo Guzmán Estrada Oficial B2 Decimosegunda Brigada y visto bueno del Coronel Jorge Enrique Báez Velasco Jefe Estado Mayor Segundo Comandante BR 12 del ejército Nacional, en el que allegan la transcripción de una grabación que fue obtenida mediante medios técnicos, al igual que la cinta de la cual se obtuvo ante la baja de un terrorista el 05 de mayo de 2012, de la misma se observa un intercambio de comunicación entre Pacho y Morales,



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
EM DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

93.

quienes nnanifiesian que escuchan la explosión y el último envía a un "colega" para que observe lo ocurrido, luego Morales le cuenta a Pacho que fue dado de baja uno de los suyos y le señala que ¡a '7a fiesta estuvo buena eso se escucho harta música".¹⁰

Igualmente debe señalarse que se tomaron unas fotografías, en el expediente se observan las mismas tanto fotocopias como originales (Folios 235 y 236 del c.o. 1 y 126 127 del c.o. 2), pero es de aclarar que esta instancia no las tendrá como material probatorio legalmente allegado en razón que no hay oficio alguno o informe que las identifique que pertenecen a los hechos acaecidos el 5 de mayo de 2004...

Lo anterior es complementado con las afirmaciones dadas por los dos guías de la compañía Ledezma y Siria, respectivamente; identificados como desmovilizados de la guerrilla de las FARC del frente 15, entre ellos José Arnulfo Cuevas Tumbo alias "el Guara" y Diego Armando Gómez Magón, de este último se tiene la certificación GODA No. 1303-04 acta No. 26 del 30 de agosto de 2004 (Folio 220 y 221 del c.o. 2), en sus declaraciones el primero informó que estuvo presente en el referido enfrentamiento, y el segundo indica que desde el lugar donde se encontraba escuchó los disparos y la explosión.

Por otra parte, los guías antes referidos y el señor Armando Antonio Gasea habitante de la inspección de Bolivia, reconocieron al occiso como integrante del Frente 15 de las ONT FARC en calidad de miliciano, al respecto el señor José Arnulfo Cuevas Tumbo, alias "El Guara", afirmó: *"lo conocía desde el primero de enero de 2003, en Bolivia como miliciano, el había hecho un curso de antiexplosivos, en el campamento que quedaba al pie de Bolivia allí estuvo en junta de él en el mismo curso. El día W de enero del mismo mes y año lo vi en el*

¹⁰ Informe UNDH -DIH No. 28 del 2 de mayo de 2007, suscrito por el Investigador Jorge Enrique Tovar Pinto. (F. 209 al 213 del C U 1), (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).



94

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAGUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

campamento de provenir ahí estuvo recibiendo unos equipos de combate que le entregó alias Fernando que es el comandante de la compañía del área de Bolivia. Después lo vi andando en una camioneta de la guerrilla por la ruta de Bolivia a San Juan, y la manejaba alias el Macanean. Después lo miré en Galicia en una camioneta punto cinco verde, con alias el panadero dejando unas notas de lo que iban a poner la gente de Galicia' mas adelante indica "(...) En dos ocasiones hablé una vez con él lo mandó alias el Fernando a dejarlo mil metros de cable para colocar campos minados y unos detonadores, y otra vez a dejarle dos cajas de tiros para pistola nueve milímetros (...). (Folio 237 a 239 del c.o. 1)

Testimonio que coincide con lo manifestado por el otro guía Diego Fernando Gómez Magon¹¹, afirmó haber conocido a Nelson Gutiérrez Ospina en un campamento de Galicia para abajo, estaba haciendo un curso de explosivos, dice que lo miró en el campamento del panadero cuando los recogió Wilmer y se lo llevó para Palestina, donde estaba reunido con los milicianos que les apodan el panadero, Macanean el papa de Macanean, y que lo miró con pistola y radio. (Folio 240 al 242 del c.o. 1).

Versiones que se complementan con lo dicho por el señor, Armando Antonio Gasea Valencia, quien refiere que el día 5 de mayo de 2004 se encontraba trabajando, y escuchó unas detonaciones o explosiones, y del occiso indica que *lo conocí en la vereda Bolivia por el caserío de Bolivia con los milicianos y el era el encargado del radio de ese sector, ahí fue donde me di cuenta que era el que respondía por la seguridad de todo ese sector", mas adelante indica: "(...) s/empre que lo veía andaba de civil y un arma corta que era una pistola.!...)"*. (Folio 119 aM20 del c.o. 2).

¹¹ Informe UNDH -DIH No. 28 del 2 de mayo de 2007, suscrito por el Investigador Jorge Enrique Tovar Pinto. (F. 209 al 213 del C # 1). (art. 239 y 259 de la Ley 600 de 2000).



95.

**JUZGADO PROMISCUO DO. CIRCUITO DI! PUERTO RICO (CAGUETA)
EN DESCONGESTIÓN PENAL, SEDE FLORENCIA**

Respecto del material de guerra que se refirió se halló al ócciso, existe oficio No. 525 del 6 de mayo de 2004 suscrito por el oficial Informativo disciplinarios C. P. Pérez Hernández Edison, dejando a disposición del Fiscal 17 Local de Turno el material de guerra, dos estopines in eléctricos, dos granadas de mano con números M852 y 8524, catorce cartuchos para fusil AK 47 y aproximadamente cuatro metros de cordón detonante blanco, el informe No. 0018/BL 078 del 20 de junio de 2006 estudio balístico suscrito por el investigador criminalístico Vil el señor YEZID VILLANUEVA CARDENAS, que concluye "(...) se encuentran en *regular estado de conservación y bueno de funcionamiento (...)*". (Folios 95 y 96 del c.o. 2); y el álbum fotográfico No. 0075 del 30 de junio de 2006, de armas decomisadas por la Brigada XII de Florencia (Caquetá). (Folio 171 y 172 del c.o. 1)

Por otro lado, existen en le plenario declaraciones de los SLP, Ronald Fernández Bustos, Alexander Wilches Pasto y Subintendente Jhon Fredy Mateus Romero, que indican que para la fecha de los hechos estaban como miembros del Batallón Diosa del Chaira, se encontraban en la inspección de Bolivia, con personal de Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en cumplimiento de la orden de operaciones antes mentada. (Folio 141 al 143 del c.o. 1)

Se otorga credibilidad a los testimonios de los uniformados que concurrieron en el lugar de los acontecimientos, y considera contradictorios los vertidos por la compañera sentimental de la víctima y sus acompañantes, por lo que con los mismos se creó una duda irremediable que con el material probatorio no logró ser despejada y es mas evidente que lo procesados accionaron el arma en ejercicio de sus actividades, en cumplimiento de la orden de operaciones FERROZ UNO y como repuesta a un hostigamiento realizado por el frente 15 de las FARO en zona rural de la jurisdicción de Bolivia, de la cual se obtuvo la muerte del señor Nelson Gutiérrez Ospina al que se halló en su poder material de guerra, ya que lo plasmado en sus declaraciones coincide



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUE) 5
FIN DESCOMGESTION PENAL, SÍ DE FLORENCIA

con lo consignado en el radiograma de operaciones, en el informe de patrullaje y de operaciones suscrito por el comandante de compañía, en el acta de entrega de material de guerra gastado en combate el 5 de mayo de 2004, en la transcripción de la comunicación en donde se constató que la guerrilla reportaba a unos de los suyos como dado de baja, en los testimonios de los guías quienes afirman que existió el mentado combate y reconocen a la víctima como un integrante activo del grupo subversivo, el del ciudadano habitante de la Inspección de Bolivia donde refiere haber conocido al occiso en sus funciones de miliciano de las FARC, igualmente con los pianos anatómicos que indica la manera como fue baleado el señor Nelson Gutiérrez Ospina, donde aparecen trece impactos de bala con orificio de entrada y salida, se evidencia en el cuerpo esquirlas y en su cara excoriación, de lo que se infiere que hubo explosiones y disparos el día de los hechos, contrario a lo manifestado por los testigos que solo escucharon tiros, las manifestaciones de los soldados heridos en combates el 2 de mayo en cumplimiento de la misma orden de operaciones, que confirma los continuos enfrentamientos que se presentaban en la Jurisdicción de Bolivia.

Con todo lo anterior, quedan muchas dudas respecto de la calidad de civil de la víctima, en razón que con el material de prueba se infiere que su muerte fue producto de los hostigamientos que se presentaron entre la guerrilla y el ejército el día 5 de mayo, de lo que se deduce que el mismo hacía parte activa de dicho combate, aunado a ello está el material de guerra hallado al mismo de cuya estudio balístico resultó apto para su funcionamiento, lo que conlleva a concluir que Pedro Jesús Bonilla Flórez y James Wilson Arango Roche accionaron sus armas en reacción a los disparos que recibían de la contraparte y que de ese actuar no se colige que alguno de ellos le haya propinado directamente la muerte, en razón que fue después de la ofensiva que hallaron el cuerpo sin vida, generando la duda respecto

Avenida 1A # 6-47 - Telefono: (8) 4358712 - Segundo Piso
fi-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Muestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"



98.

• JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO D^{to} PUFUÍO RICO (CAGUETA)

• L^{ta} DESCONGESTION *Pm.M.*, SEDE FLORENCIA

situación, si es de publico conocimiento que en el Departamento del Caquetá, especialmente en el lugar de los hechos es una zona de alta influencia guerrillera, y manifestar que un campesino no sabe nada al respecto, no es creíble, si tenemos en cuenta que son la personas que han sufrido el conflicto armado y sus consecuencias.

La Fiscalía refiere que hay dudas de lo narrado por los guías José Arnulfo Cuevas Tumbo y Diego Armando Gómez Magón en razón que sus relatos son idénticos a lo descrito por los uniformados y señalan al occiso como alias "Ecuador", lo que desvirtuó con el material que se arrió al expediente en el que aparece la identificación de otra persona con ese alias. Indica que la declaración de Armando Antonio Gasea Valencia apareció de la nada, y al parecer solo busca favorecer a los procesados. ^{Si}

Si bien es cierto existe información respecto de que alias Ecuador, es una persona diferente a Nelson Gutiérrez Ospina, esto no es óbice para restarle credibilidad al testimonio de los guías, pues si observamos la orden de operaciones FEROS UNO y los diferentes informes, estos mencionan que la compañías iban con los guías, nótese que en el informe de operaciones elaborado por el capitán Fandiño también menciona a los guías, lo que deja cierto que no son aparecidos de la nada, pues efectivamente fueron testigos de los enfrentamientos; aunado a lo anterior existe la certificación expedida por el CODA del señor Diego Armando Gómez Gasea, que prueba que este pertenece al grupo de desmovilizados de las FARC. Ahora bien, se comparte que el señor Gasea apareció fugazmente, pues si observamos fue una declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la instrucción militar, por tal motivo es una prueba allegada legalmente al expediente, de otra parte el ente acusador no allegó prueba que desacredite lo dicho, finalmente cabe señalar que los uniformados no lo señalaron como alias Ecuador sino como un

Avenida 16 # 6-47 - Telefono: (8) 4358712 - Segundo Piso

E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"



99.

**JU7.GADO PROMISCOUO DEL CijicUIVO ÛE P UERTO RICO (CAOUETA)
EN DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

familiar del mismo, y no manifiestan haber causado la muerte al occiso porque los guías brindaron esa información sino a raíz del fuego nutrido que se presentó.

Ahora en lo que refiere que las declaraciones de los uniformados son disímiles en sus diversas presentaciones procesales, si bien es cierto en alguna se vislumbra una serie de contradicciones, no encuentra este tallador, motivos, vacíos o contradicciones profundas que resten credibilidad a sus testimonios. Respecto de la concordancia absoluta del dicho de los testigos en sus diferentes intervenciones sostiene Sentencia del 29 de junio de 2006, radicado 19106, M.P.-Yesid Ramírez Bastidas, ja Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

"Hacer depender la credibilidad de un testigo de la plena identidad entre sus distintas intervenciones procesales, como lo plantea el defensor, en especial cuando las que se destacan como contradicciones se refieren a aspectos /nsus/anc/a/es de los hechos relatados o cuando ciertas rectificaciones se explican en la existencia de amenazas, traduce introducir una norma de apreciación del testimonio inaceptable que conduciría a dejar ese tipo de prueba menguada en su capacidad demostrativa, casi hasta su inutilidad, porque lo que enseña la experiencia, aunque s/n constituir ello tampoco una regla, es que quien expone varias veces sobre el mismo hecho varia detalles, omite circunstancias y agrega otras, debiendo el juzgador examinar esas distintas intervenciones para otorgarles el alcance correspondiente".

Es por esta razón, que la arremetida de la Fiscalía hacia las declaraciones de los uniformados no encuentra eco en este despacho, además porque ninguna importancia o calificación recibe el testimonio si en una primera versión dijo que lanzaron la proclama y los otros dicen que no, si observó o no los combatientes, el estado del terreno, que se



JU. G. L. O PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQ:HTA)

PH DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA

inducían hacia un terreno minado o una casa bomba, situaciones subjetivas que se considera no son relevantes para llegar a la convicción que no existió el combate.

Con todo lo anterior se desdibuja la teoría planteada por la Fiscalía, en razón que no se logró tener certeza que el señor Nelson Gutiérrez Ospina era parte de la población civil, lo que da como resultado la no materialización del tipo penal de homicidio en persona protegida, en razón a que la Fiscalía fundó su investigación en las declaraciones de los familiares del occiso, de donde surgen diferentes versiones de los hechos, acompañado de material documental que indica que el señor Nelson Gutiérrez no contaba con antecedentes que reflejaran la calidad de miliciano, probanza que no lograron soportar sus argumentos ni desvirtuar los testimonios de los militares, es por ello que se concluye que al expediente no se allegó prueba que demostrara con certeza que el actuar de los uniformados Pedro Jesús Bonilla Flórez y James Wilson Arango Roche no fue en ejercicio de sus funciones, toda vez que se demostró que los mismos la mañana del 5 de mayo de 2004 reaccionaron a los hostigamientos que les hicieron la guerrilla del frente 15 de las FARC, y que como resultado del intercambio de disparos que se presentó, se produjo la muerte del señor Nelson Gutiérrez Ospina a quien se le halló material de guerra y del que no se pudo establecer la calidad de miembro de la población civil.

Compartiendo los argumentos de la defensa y el ministerio público, en que fue poco el material probatorio arrimado para demostrar con certeza la responsabilidad penal de los procesados, y al contrario quedan muchas dudas respecto de la calidad miembro de la población civil, al igual, que los mismos actuaron en cumplimiento de una la orden de operaciones Feroz 1 emanada por sus superiores, lo que genera que no se halle responsabilidad penal alguna en contra de los acusados.

Avenida Ió # 6-47 - Telefono: (B) 4358712 - Segundo Piso

E-mail: jprctodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Muestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"



101

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)
Í:M DESCONGESTION PENAL, SEDE FLORENCIA**

Por tal razón este despacho absolverá al cabo primero Pedro Jesús Bonilla Flórez y al soldado profesional James Wilson Arango Roche como coautores del delito de Homicidio en persona protegida, toda vez que no se probó la presencia de los requisitos estipulados en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, encontrándose presente la duda, como quedó expuesto líneas atrás.

Al encontrarse privados de la libertad el cabo primero Pedro Jesús Bonilla Flórez y al soldado profesional James Wilson Arango Roche, al tenor del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se ordena de manera provisional su libertad, la cual a voces del artículo 366 de la obra procesal en cita se hará efectiva una vez se preste por parte de cada uno de los procesados una caución prendaria individual en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se haya suscrito diligencia de compromiso señalada en el artículo 368 ibídem. Para la materialización de esta decisión, se dispone comisionar al Juez Penal Municipal - Reparto- de Facatativa (Cundinamarca) y Juez Penal Municipal - Reparto- de Bucaramanga (Santander), quienes librarán las boletas de libertad en los términos que se ha precisado líneas atrás.

La caución se prestará en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, con sede en ese Municipio.

En firme el presente fallo, y para evitar que en el futuro se den capturas por este mismo hecho, al haberse librado aquella que materializaba la imposición de una medida de aseguramiento, se ordena oficiar a las autoridades a las cuales les fue comunicada la orden de captura en contra de los procesados **Cabo primero PEDRO JESUS BONILLA FLOREZ y Soldado Profesional JAMES WILSON ARANGO ROCHE**, para que la misma de no encontrarse a la fecha cancelada,



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETA)

HH **DESCONGESTION PENAL, SEDE: FLORENCIA**

sea eliminada de las bases de datos de los organismos que aun la tuvieren como vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) en descongestión Penal con sede en esta Ciudad, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER ai señor Cabo Primero **PEDRO JESUS BONILLA FLOREZ** y Soldado Profesional **JAMES WILSON ARANGO ROCHE** identificados con cédulas de ciudadanía números 88.252.246 y 75.040.991, respectivamente, y demás condiciones conocidas, como coautores de la conducta delictiva de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por los hechos acaecidos el 5 de mayo de 2004 en el La Inspección de Bolivia vía que conduce a la Vereda el Porvenir del Municipio del Paujil (Caquetá) de los cuales fuera victima el señor Nelson Gutiérrez Ospina.

Para la notificación de esta decisión, se dispone comisionar al Juez Penal ó Promiscuo Municipal - Reparto- de Facatativa (Cundlnamarca) y Juez Penal ó Promiscuo Municipal - Reparto- de Bucaramanga (Santander), lugares donde se hallan privados de la libertad los declarados absueltos

SEGUNDO: Conceder la libertad provisional a los procesados **Cabo primero PEDRO JESUS BONILLA FLOREZ y Soldado Profesional JAMES WILSON ARANGO ROCHE**, la cual de conformidad al artículo 366 de la Ley 600 de 2000, se hará efectiva una vez se preste por parte de cada uno de los procesados una caución prendaria individual en cuantía



JUZGADO PROMISCOU DR. CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUIETA)

KN DESCONGESTION PENAL, SOA: H. ORJmCIA

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se haya suscrito la diligencia de compromiso señalada en el artículo 368 ibídem. Para la íntegra materialización de esta decisión, se dispone comisionar al Juez Penal ó Promiscuo Municipal - Reparto- de Facatativa (Cundinamarca) y Juez Penal ó Promiscuo Municipal - Reparto- de Bucaramanga (Santander), lugares donde se hallan privados de la libertad los declarados absueltos.

La caución deberá ser prestada en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, con sede en ese Municipio.

TERCERO: En firme el presente fallo, y para evitar que en el futuro se den capturas por este mismo hecho, al haberse librado aquella que materializaba la imposición de una medida de aseguramiento, se ordena oficiar a las autoridades a las cuales les fue comunicada las ordenes de captura en contra de los procesados **Cabo primero PEDRO JESUS BONILLA FLOREZ y Soldado Profesional JAMES WILSON ARANGO ROCHE**, para que la misma de no encontrarse a la fecha cancelada, sea eliminada de las bases de datos de los organismos que aun la tuvieren como vigente.

CUARTO: En firme el presente fallo se debe archivar las diligencias en forma definitiva, previa las constancias respectivas en los libros radicadores, librando las comunicaciones de ley por Secretaría.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad al artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CHAVARRO ROJAS
Juez

Avenida *16 # 6-47 - Telefono: (8) 4358712 - Segundo Piso
E-mail: jprclodesprico@cendoj.ramajudicial.gov.co .

"Nuestra Misión: Acceso a la administración de Justicia a todos los Colombianos"